

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
30 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y,
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de fomento.

A consecuencia de solicitud hecha por D. Isidro Saavedra, vecino de Membrio, en concepto de apoderado de los Excmos. Sres. Condes de Chinchon y Duquesa viuda de S. Fernando, se declara acotada para la caza la dehesa nominada Araya, sita en término de Brozas, y propia de dichos señores.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para la comun inteligencia. Cáceres 23 de marzo de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIO.

El Juez de primera instancia de Fuente de Cantos desea sean capturadas y remitidas á aquel Juzgado Ana Frias y Policarpa de los Reyes, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los señores Comisarios, Alcaldes, Gefes de destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública que por los medios que les permitan las leyes procuren la captura de referidas prófugas y caso de ser habidas las remitan con la seguridad conveniente á dicho Juzgado. Cáceres, 23 de marzo de 1846. = Muñoz.

Señas de Ana Frias.

Es gitana, edad 41 años, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, con dos criaturas pequeñas.

De Policarpa.

Es gitana, edad 40 años, estatura pequeña, cara redonda, pelo negro, ojos pardos color trigueño.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 33

Se inserta la Instruccion á que ha de sujetarse la Comision revisora creada por real orden de 8 del actual sobre el pago de sus pensiones á los esclaustrados.

Para que tenga el mas exacto cumplimiento la real orden de 8 del corriente sobre pago á los esclaustrados, la Direccion general del Tesoro público con fecha 16 del mismo me remite la Instruccion cuyo tenor es el siguiente:

Instruccion para el cumplimiento de la real orden de 8 del corriente sobre pago de esclaustrados.

1.º Los Intendentes elejirán desde luego los individuos que les parezcan mas apropósito para el desempeño de la Comision, creada por la disposicion 1.ª de dicha real orden, de entre las clases pasivas de todos los Ministerios incluso los retirados de ejército y marina.

2.º Designarán tambien un local de los que ocupen las oficinas de hacienda en donde la Comision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia secretaría, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías.

Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como Presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la Comision.

3.º Dichas Comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demas las nóminas que van á formarse, y han

de rejir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espresadas Comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837 y reales órdenes de 22 de setiembre de 1842 y 31 de marzo de 1843 circuladas por la Direccion en 5 de abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las Comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y Cura Párroco del pueblo en que el esclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el artículo 4.º de la real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuanto asciende.

5.º En dicha certificacion se hará constar además:

1.º El convento de que procede el interesado.

2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.º En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el artículo 4.º el Alcalde ó Teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el Cura de la parroquia de que este sea feligrés.

7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

8.º Entregados en las Comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las Secciones de Contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia, de si se halla clasificado y con qué fecha.

9.º Las Comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situacion de cada esclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó Comisarias en que se hallen divididas.

Asimismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer com-

pletamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10. Desde el recibo de esta orden, no se hará pago alguno con sujecion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las Comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11. No podrán incluirse en la nómina de esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.ª de la real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten, los herederos ó acreedores de los esclaustrados fallecidos, á los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiéndose vigente el artículo 6.º de la circular de 29 de mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes.

13. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior se formarán por las Secciones de Contabilidad á medida que por los Juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances á ningun heredero ó acreedor cuyo causante hubiere fallecido sin clasificar, y espresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyendo en ellas tan solo las existentes el dia en que se estiendan. A las esclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las esclaustradas se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los esclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas.

Madrid 12 de marzo de 1846. =Zúñiga.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

Artículos de la ley de 23 de julio de 1837.

27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40

Bienes nacionales. - Encomiendas vacantes.

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de fincas nacionales.

Encomiendas vacantes.

Cuarto llamado de Malhincada, en tres porciones.

	Tasacion.	Renta.	Capitalizacion.
--	-----------	--------	-----------------

La primera porcion de dicho cuarto compuesta de 950 fanegas de buena calidad, de pasto y labor, poblada de encinas y algunos alcornoques.

	152100	5020	150600
--	--------	------	--------

La segunda porcion de referido cuarto compuesta de 1325 fanegas de tierra, las 1225 de buena calidad, poblada de encina y alcornoque, y las 100 fs. de monte pardo, aunque todas pobladas de monte de alcornoque.

	158400	5200	156000
--	--------	------	--------

La tercera porcion de dicho cuarto compuesta de 1600 fanegas, las 150 fs. pobladas de encina y alcornoque, de pasto y labor, y las 1450 fs. llanas de monte pardo.

	58500	1900	57000
--	-------	------	-------

Cuarto llamado Casas-Viejas, en cuatro porciones.

1. La 1ª porcion de dicho cuarto, compuesta de 1130 fanegas, las 1000 fs. de tierra llana de monte pardo, y las 130 pobladas de encina y alcornoque.

	99666	3290	98700
--	-------	------	-------

La 2ª porcion compuesta de 2600 fs., todas de pasto.

	250000	8250	247500
--	--------	------	--------

La 3ª porcion compuesta de 1500 fs., de pasto y labor, pobladas de encinas y alcornoques y monte pardo.

	197000	6500	195000
--	--------	------	--------

La 4ª porcion compuesta de 1700 fs., las 60 fs. pobladas de arbolado, de pasto y labor, y las 1640 fs. de monte pardo.

	19333	1630	48900
--	-------	------	-------

Cuarto llamado de Aguilar.

La única porcion de que se compone dicho cuarto, compuesta de 450 fs., las 400 pobladas de encinas y alguno que otro alcornoque, de pasto y labor, y las 50 fs. restantes de monte pardo.

	147000	4850	145500
--	--------	------	--------

Convento de S Benito de Alcantara.

Dos corraladas ruinosas con sus dos hormas y panera, con una cuadrilla de tierra que circunda dichas corraladas, de cabida de 4 fs. de tierra de pan llevar.

	2000	46.22	1666
--	------	-------	------

Cáceres 15 de marzo de 1846. = Garay.

años no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las Juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Circular de 5 de abril de 1843.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de setiembre de 1842 comunicó á esta Direccion general la siguiente orden de S. A.

Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de 8 de marzo de 1836 á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, deben terminar en igual dia de 1838, conforme á la ley de 23 de julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiendo la Contaduría general del Reino, estimado conveniente elevar al mismo Excmo. Sr. Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la orden preinserta con fecha de 31 de marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduría general del Reino en 22 de enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la orden de 22 de setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades al respecto de tres reales diarios, y que los pagos se los hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legítimos y de abono. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviéndose darme aviso del recibo.

Circular de 29 de mayo de 1845.

Art. 6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 20 de marzo de 1846. = Rafael de Garay.

VENTA DE FRUTOS.

El dia 29 de este mes hasta las doce de su mañana se procederá á celebrar remate en los puntos que se dirán de los frutos siguientes:

En esta capital ante el Sr. Intendente y en Membrio ante su Alcalde.

893 fanegas de trigo procedente de bienes nacionales, bajo el presupuesto de 18 rs. fanega.

En esta capital ante dicho señor y en Plasencia ante el Sr. Subdelegado de rentas.

26 fanegas 3 celemines de trigo del clero regular, á precio de 24 rs. fanega.

68 fanegas 5 celemines un cuartillo de id., del clero secular, bajo el espresado precio de 24 reales fanega.

Cáceres 12 de marzo de 1846.—Fernando García Becerra.

ANUNCIO.

Comision de la Sociedad de Socorros mútuos de empleados de Hacienda y Gobernacion del distrito de Estremadura.

Las ocurrencias y revueltas políticas experimentadas con frecuencia en nuestra desgraciada pátria desde el año de 1808 han sido causa de que el Tesoro público agoviado de obligaciones de urgente necesidad haya desatendido mas ó menos en diferentes épocas el pago de la muy perentoria de viudedades á las familias dependientes del Estado. Por consecuencia de tan afflictivo estado en el discurso de los años pasados se han visto muchas viudas é hijos de beneméritos empleados del Gobierno reducidas á implorar la Caridad Cristiana y otras han sucumbido á la miseria. Estas desgracias conocidas y experimentadas por todos, llamaron la atencion de algunos padres de familias, empleados en el ramo de Hacienda pública, que en la imposibilidad de enjugar las lágrimas de las viudas é hijos de sus compañeros, presajiaban tan lamentable porvenir á los objetos de su predileccion y cariño. A fin de librarlos de la mendicidad, que no alivia la estéril compasion, se propusieron promover una asociacion con el filantrópico objeto de proporcionar medios de subsistencia, á sus esposas en la viudez y á sus hijos en la orfandad. Restaba pues llevar el pensamiento á la realidad bajo una forma solemne, y convocadas las clases de empleados de Hacienda y Gobernacion á Junta general, previa licencia solicitada y obtenida en 23 de marzo de 1841, de la autoridad superior política de la villa y corte de Madrid, se acordó la conveniencia y se formaron los estatutos, en 23 de setiembre de 1843, y el reglamento en 4 de junio de 1845. Puestos en

observancia en todas las provincias y formada ya en esta capital la Comision del distrito de Estremadura con arreglo á lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del reglamento, han sido admitidos como sócios diferentes empleados de Hacienda y Gobernacion, que penetrados de la solemnidad y objeto de la asociacion se han apresurado á solicitar inscribirse en ella, bajo las bases establecidas, y ha llegado á un punto ventajosísimo, pero sin embargo falta mucho para el término de que es susceptible, ya porque no son conocidas de todos sus ventajas y ya porque permanecen muchos en la inercia sin reconocer sus verdaderos intereses. No se concibe esto en la ilustracion del siglo, pero es cierto. Se nota constantemente un espíritu de proteccion mútua por medio de asociaciones para proporcionarse los hombres y familias las ventajas á que jamas pueden aspirar aisladamente; y la idea del porvenir ha producido la formacion de bancos de ahorros en muchas capitales. Del deseo de asegurar el sustento de las esposas y de los hijos, ha nacido la instalacion de las Sociedades de Socorros mútuos que han establecido los Médicos y Cirujanos, los profesores de Farmacia, los Abogados y Jurisconsultos, y últimamente los beneméritos empleados de la Administracion militar, y no bien húbese iniciado el pensamiento cuando simultáneamente se inscribieron desde el primer jefe hasta el último meritorio, conducta muy propia de los que dependen de un ramo, en cuya organizacion reina el espíritu de corporacion que nace del pundonor y del decoro, y produce la mútua union que aleja de las clases la enulacion y la envidia y las robustece contra los ataques de los sucesos y de los hombres.

Como Presidente de la Comision del distrito de Estremadura, en cuya representacion dirijo mi voz á todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, ya en activo servicio, ya cesantes, y como jefe de Hacienda y uno de los sócios, ruego á todos no permanezcan indecisos; que inmediatamente por sí ó por medio de persona de su confianza se enteren de los estatutos y reglamentos y soliciten su admision en el caso de hallarse con las cualidades que en ellos se determinan. Asi darán una prueba mas de su ilustracion y de cariño hácia sus esposas é hijos, y cumplen la mas sagrada de sus obligaciones. Badajoz 14 de marzo de 1846. —El Presidente, Manuel Menendez.—José Risco, Secretario.

D. Juan Antona Semolinos, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que hallándose vacante una Procura de este Juzgado por renuncia de don Pedro Barbado; los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el boletín oficial de las provincias de Cáceres y Badajoz. Dado en Valencia de Alcántara á 12 de marzo de 1846.—Juan Antona Semolinos.—Por su mandato, José María Francisco Hevia.